

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122000-1

"Devincentti, Hugo Marcelo y otro/a s/ Homologación de Convenio" L. 122.000

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Dolores, en el marco de la acción por homologación judicial del acuerdo transaccional celebrado por Hugo Marcelo Devincentti con la "Sociedad Rural de Dolores" por disolución de contrato de trabajo, homologó el acuerdo obrante a fs. 9/10 por el que dieran por extinguida la relación laboral habida entre ambos, en los términos del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, fijando en concepto de reparación la suma total de \$100.000, pagaderos en cuotas mensuales, proporcionales y consecutivas, cuyo vencimiento comenzaría a operarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la homologación, conviniéndose el pago a través del depósito judicial en una cuenta a abrirse por orden del tribunal de trabajo interviniente. El acuerdo homologado comprendía además el compromiso del Sr. Devincentti de desocupar dentro del plazo de 15 días a contarse desde su homologación el inmueble atribuido en calidad de encargado del predio ferial de la sociedad rural, renunciando ambas partes involucradas a formular reclamo alguno derivado de la relación laboral a la que, con tales alcances, ponían término (fs. 15/16).

A su turno, a fs. 22 se presentó el peticionante, con nuevo patrocinio letrado, denunciando la comisión de un fraude en el acuerdo presentado y solicitando se deje sin efecto la homologación requerida. Refiere haber sido víctima de un engaño por parte de su empleadora, quien abusando de la circunstancia de que el impugnante no sabía leer ni escribir -circunstancia que recién entonces denuncia-, se aprovechó de su ignorancia haciéndolo suscribir un documento que no refleja lo acordado verbalmente con su empleadora.

Ante ello, el Tribunal resolvió estar a la homologación dispuesta a fojas 15/16, sin otra manifestación que la aludida remisión (v. fs.24).

II.- En esas circunstancias, el trabajador requirente -con patrocinio letrado- dedujo recurso extraordinario de nulidad contra la sentencia homologatoria de fs. 15/16, pasando a continuación a emitir dictamen en virtud de la vista conferida por V.E. en fs. 43 y en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

En su impugnación extraordinaria denuncia el recurrente que la sentencia homologatoria viola los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires al incumplir con las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces que conforman el tribunal interviniente, como así también por carecer de sustento legal.

Manifiesta que el acuerdo celebrado por los magistrados del Tribunal fue resuelto únicamente por uno de los jueces, prestando sólo su adhesión los restantes.

Agrega a su queja que el sentenciante de origen omitió el tratamiento de cuestiones esenciales a los fines de evaluar la pertinencia de la homologación solicitada, argumentando, entre ellas, la circunstancia denunciada con relación a su incapacidad para leer y escribir, de la que deriva la existencia de vicios en su voluntad al momento de la celebración del acto, de cuyo contenido real no fue debidamente informado.

Afirma que tampoco se verifica lo sostenido por el Tribunal en cuanto a que el convenio no tiene por objeto un título nulo, que no resulta contrario a las leyes de orden público y que alcanza una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Señala que tal forma de decidir, en fraude a la ley, es la que carece de fundamento legal, afectando garantías y derechos de raigambre constitucional.

III.- El recurso es manifiestamente improcedente.

El ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122000-1

118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Ahora bien, en su queja extraordinaria el recurrente sostiene que la decisión adoptada por el órgano sentenciante, por la que fuera homologado el acuerdo transaccional celebrado extrajudicialmente por las partes involucradas luego de la expresa ratificación que de su contenido hiciera el propio impugnante en el marco de la audiencia a la que fuera convocado y acerca de la que ilustra el acta labrada a fs. 13, carece de sustento legal. Le imputa en consecuencia la violación de la manda contenida en el atr. 171 de la carta local.

Tiene dicho V.E. sobre dicha imposición constitucional que la misma sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro sustento visible que el mero arbitrio del juzgador. Y dicha circunstancia, en la especie, queda descartada de plano al observar los términos en los resultó expedida la resolución homologatoria cuestionada, en la que abundan las citas normativas, tanto formales como sustanciales, en respaldo de la decisión. Y tiene dicho V.E. como doctrina legal inveterada, que no corresponde examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en la fundamentación del pronunciamiento, toda vez que ello desborda el acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad, siendo propio del de inaplicabilidad de ley (conf. doct. causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras)

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando le imputa al decisorio impugnado omisión de cuestiones esenciales. En efecto, a la luz de la norma contenida en el art. 168 de la Constitución provincial ostentan dicho carácter los planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema que la sentencia debe necesariamente atender para su validez en cuanto integre la pretensión liminar, sobre la cual debía expedirse el tribunal (conf. S.C.B.A., causas L.118.728, sent. del 14_XII-2016; L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018; entre otras), por lo que no revisten dicha calificación las manifestaciones introducidas por las partes en apoyo de sus pretensiones (conf. S.C.B.A., causas L. 114.776, sent. del 5-VI-2013; L. 94.169, sent. del 28-V-2010;

L. 103.215, sent. del 14-X-2009; L. 90.592, sent. del 22-X-2008; L. 87.794, sent. del 17-V-2006; entre otras), tal como sucede en la especie con los argumentos relativos al fraude laboral que el impugnante introdujo al proceso, una vez dispuesta la homologación judicial del acuerdo transaccional celebrado por los contendientes, y cuya invocación -en su caso- debió alegar por otra vía.

Por último, con relación al agravio relativo a que la fórmula de adhesión expresada por los magistrados que votaron en segundo y tercer término no abastece la exigencia del voto individual requerido por el art. 168 de la Carta local, esa Suprema Corte ha dicho reiteradamente que es válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a uno anterior emitido en el mismo acuerdo (conf. doct. causas Ac. 104.900, resol. del 29-XII-2008; Ac. 103.512, resol. del 29-X-2008; Ac. 98.623, resol. del 23-IV-2008; RI. 118.047, resol. del 12-XI-2014; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de noviembre de 2018.-

Julio M. Conte France Procurador General